

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 596/2021

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON

SENTENCIA Nº 150/2022

En Madrid, a 08 de abril de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 596/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la inactividad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARACÓN consistente en no haber procedido al pago de la Factura nº emitida por la recurrente.

Son partes en dicho recurso: como recurrente , representada por la PROCURADORA Dña. , y dirigida por EL LETRADO D. y como demandado EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y dirigido por EL LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mercantil recurrente mencionad anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la actuación administrativa señalada,



en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.- La representación procesal de la mercantil interpone recurso contencioso administrativo frente a la inactividad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARACÓN consistente en no haber procedido al pago de la Factura nº emitida por la recurrente, por importe de euros, en concepto de prestación de servicios digitales, pago que fue requerido el

Solicita que se dicte sentencia estimatoria en la que se declare que la inactividad de la Administración es contraria a derecho, condenando al AYUNTAMIENTO DE POSUELO DE ALARACÓN a abonar la Factura nº emitida por la recurrente, por importe de euros, más los intereses moratorios que se devenguen hasta su pago.

Alega que consta acreditado en autos y en el procedimiento administrativo precedente que la recurrente fue requerida por el Patronato Municipal de Cultura de Pozuelo para la elaboración de un diccionario on line de artistas de Pozuelo, a lo que se añadió los gastos necesarios para poder presentarlos a través de la página Web y su mantenimiento. Una vez finalizado el trabajo a satisfacción se presentó la factura al cobro sin que ésta fuese abonada. Este encargo fue una consecuencia de un contrato menor suscrito con anterioridad que tenía como objeto la recopilación de los datos y realización de las fichas de los artistas. Indica que de no acordarse el abono de la deuda supondría un enriquecimiento injusto por parte de la Administración que se ha beneficiado de unos trabajos y pretende no pagar por ellos.



La Letrada consistorial se opone a las pretensiones de la parte actora sobre la base de ausencia de cobertura contractual, explicando que los contratos menores no admiten prórroga y la nulidad del encargo a la recurrente al no estar aprobado el crédito previo para contratar. Señala que no se dan los elementos del enriquecimiento injusto.

SEGUNDO.- Se ejercita la acción de inactividad del artículo 29.1 de la LJCA, que la Administración demandada considera improcedente, dada la inexistencia de contrato formal entre las partes.

Dispone el artículo 29.1 LJCA que *“1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.”*

Se indica por la recurrente que la inactividad de la Administración es clara, pese a la presentación de la factura en forma el 17/12/2020 y reclamación de su pago posterior el día 22/10/2021, el Ayuntamiento no ha abonado la factura devengada como consecuencia del servicio prestado, lo que el Ayuntamiento no niega, existiendo obligación para ello, pues si bien es cierto, que no existe contrato escrito (sí, existe contrato verbal), por aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, es claro, que existe la obligación de la Corporación municipal de abonar dicha factura, toda vez, que la prestación se hizo para el Ayuntamiento a través del Patronato Municipal de Cultura de Pozuelo por petición de éste, no por interés e iniciativa de la recurrente, habiéndose beneficiado la corporación municipal de los servicios prestados con el consiguiente perjuicio patrimonial para la entidad recurrente; esto es, permitir que la Administración continúe impagando la factura devengadas supondría un enriquecimiento injusto de la misma a costa de los trabajos de la entidad recurrente, que presentó la factura en debida forma el día 17/12/2020 y la reclamación posterior que han sido aportadas como prueba al proceso.

TERCERO.- El recurso debe ser estimado, toda vez que los trabajos se realizaron por la recurrente, según ha quedado probado documentalmente así como por los testimonios



prestados en el acto de la vista, por la Directora General del Patronato Municipal de Cultura de Pozuelo, Doña

Así, en artículo 198.4, primer párrafo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26/02/2014 (LCSP), aplicable al presente asunto, sobre el pago del precio del contrato, se establece lo siguiente: *“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio”*.

Añade el artículo 199 sobre el Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas, que *“Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 198 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.”*



Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, hay que considerar procedente el pago de la factura objeto de la reclamación presentada en fecha 17/12/2020, que asciende a euros.

Si antes de prestarse dichos servicios, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN debería de haber realizado la correspondiente aprobación de los gastos, al estar ante contratos menores, según lo dispuesto en el artículo 116.1 de la LCSP, tal irregularidad no puede ser trasladada a la mercantil recurrente, pues ésta no debe asumir las consecuencias de una actuación no provocada por dicha sociedad. Es más, del testimonio prestado por la Directora del Patronato se concluye que se llamó a la mercantil por la especificidad y calidad del contrato a desarrollar y que el servicio se prestó a plena satisfacción y con un alta cualificación.

Sobre un asunto que guarda ciertas similitudes con el presente, se pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia nº 746/2018 de fecha 13/12/2018 (recurso contencioso-administrativo 1033/2017), en cuyo fundamento de derecho quinto se recogen las siguientes consideraciones:

“*QUINTO.- ...*

El Tribunal Supremo ha llegado, inclusive, muchos más lejos obligando a la Administración al pago en supuestos de inexistencia de contrato o si este no se celebró en debida forma, teniendo reiteradamente dicho, que lo importante es determinar si las obras o si el servicio, se ejecutó en beneficio de la Administración y, si como consecuencia de ello, se ha producido un enriquecimiento para la Administración y un consiguiente empobrecimiento para el contratista, sin que dicho desplazamiento patrimonial obedezca a unas causas legítimas, lo que impone a la Administración la obligación de pagar su coste. Empobrecimiento y correlativo enriquecimiento que son los presupuestos de la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa regulada en el Código Civil. No hay ninguna razón para que la recurrente que presta el servicio a instancia de la Administración, haya de soportar en su patrimonio la falta de toda formalidad en la contratación administrativa, lo que es menos imputable a dicha entidad mercantil que a la Administración, que como entidad pública es la encargada de velar, en primer lugar y antes que nadie, porque se cumplan todas las exigencias legales para la adecuada adjudicación, formalización y control de los contratos que lleve a cabo, y que no puede excusarse en tan inicuo motivo, imputable fundamentalmente a ella misma, para enriquecerse a costa del patrimonio particular de la actora.”



A la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, en aplicación de la normativa citada, y conforme al criterio seguido en la doctrina del Tribunal Supremo, hay que considerar que el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN debe de abonar la Factura nº emitida por la recurrente, por importe de euros, en concepto de prestación de servicios digitales, pago que fue requerido el 22/07/2021, con los correspondientes intereses legales calculados desde dicha fecha conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, se imponen las costas procesales a la Administración demandada que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

F A L L O

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil interpone recurso contencioso administrativo frente a la inactividad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARACÓN consistente en no haber procedido al pago de la Factura nº emitida por la recurrente, por importe de euros, en concepto de prestación de servicios digitales, pago que fue requerido el 22/07/2021, más los correspondientes intereses legales calculados desde dicha fecha conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Se imponen las costas a la Administración demandada.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado